



Resolución Directoral N.° 34-2022-JUS/DGTAIPD

Lima, 10 de junio de 2022

EXPEDIENTE N.° : 123-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADA : CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CENCOSUD
SCOTIA PERÚ S.A.
MATERIAS : Impugnación al cálculo de multas

VISTOS:

El documento de 1 de junio de 2021 (Registro N.° 113956-2021MSC) el cual contiene el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.° 1115-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de mayo de 2021; y, los demás actuados en el Expediente N.° 123-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Proveído de 30 de enero de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso iniciar acciones de fiscalización a CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CENCOSUD SCOTIA PERÚ S.A. (en adelante, la **administrada**), de acuerdo con lo recomendado en las conclusiones del Informe de Fiscalización N.° 164-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 21 de noviembre de 2018, emitido como resultado de la fiscalización efectuada a la empresa de Ideas Diferentes S.A.C., iniciada el 8 de mayo de 2018, a fin de determinar si la administrada cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales que le permita transferirlos a esta última empresa para que realice actividades de telemarketing, abriendo el expediente de fiscalización N.° 021-2019-DFI.
2. Para efectuar tal actividad de fiscalización, se trasladaron a dicho expediente copias simples de la documentación relativa al tratamiento de los datos personales transferidos por la administrada a Ideas Diferentes S.A.C., contenida el expediente N.°

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

045-2018-DFI, también se incluyen grabaciones de las llamadas de venta de tarjetas de crédito de la administrada; y, se remitió copia de tal documentación a través del Oficio N.º 117-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 6 de febrero de 2019.

3. En el Informe de Fiscalización N.º 170-2018-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 28 de noviembre de 2018, emitido como resultado de la fiscalización a Gestión de Cobranzas y Recuperos S.R.L.-Gescob S.R.L. (iniciada el 14 de mayo de 2018), también recomendó iniciar actividades de fiscalización a la administrada, a fin de determinar si cuenta con el consentimiento de los titulares de los datos personales que le permita transferirlos a esta última empresa para que realice actividades de telemarketing, obteniendo grabaciones de ventas telefónicas de las tarjetas de crédito de la administrada.
4. Con Oficio N.º 201-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 8 de marzo de 2019, la DFI requirió a la administrada remitir el consentimiento obtenido (documento y/o audio) de algunas personas con quienes ya se había comunicado, para utilizar sus datos personales con fines comerciales y mediante escrito con Registro N.º 21293-2019MSC de 26 de marzo de 2019, la administrada dio respuesta a dicho requerimiento.
5. Mediante el Informe de Fiscalización N.º 125-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de 12 de agosto de 2019, la DFI concluyó la determinación preliminar de las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, **Reglamento de la LPDP**). Dicho informe fue notificado a la administrada por Oficio N.º 702-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 20 de agosto de 2019.
6. Mediante Resolución Directoral N.º 018-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 31 de enero de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - (i) **Hecho imputado N.º 1:** Efectuar el tratamiento de datos personales de clientes que adquieren tarjetas de crédito vía telefónica (gestión encargada a las empresas Ideas Diferentes S.A.C. y Gestión de Cobranzas y Recuperos S.R.L. – Gescob S.R.L.), sin brindarles información sobre el tratamiento de sus datos personales, según lo requerido en el artículo 18 de la LPDP. Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su reglamento.”*
 - (ii) **Hecho imputado N.º 2:** Haber efectuado el tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento válido de sus titulares siguiendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, en las siguientes situaciones:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

- i. Dar tratamiento a los datos personales de los clientes que adquieren tarjetas de crédito vía telefónica, con fines publicitarios, sin obtener para ello el consentimiento informado.
- ii. Dar tratamiento a datos personales con la finalidad de comercializar sus tarjetas de crédito, sin haber obtenido el consentimiento de sus titulares para tal fin en algunos casos, o habiéndolo obtenido de forma no válida en otros casos.

Dicha situación configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su reglamento.”*

7. Mediante escrito ingresado con Registro N.º 16418-2020MSC de 11 de marzo de 2020, la administrada presenta sus descargos.
8. Por medio de la Resolución Directoral N.º 078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de julio de 2020, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
9. Mediante Informe Final de Instrucción N.º 072-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 27 de julio de 2020¹ (en adelante, el **IFI**), la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
 - (i) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 25 UIT por el cargo detallado en el Hecho Imputado N.º 1; infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
 - (ii) Imponer sanción administrativa de multa ascendente a 35 UIT por el cargo detallado en el Hecho Imputado N.º 2; infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
10. La Resolución Directoral N.º 078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI y el Informe Final de Instrucción N.º 072-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N.º 607-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de 4 de agosto de 2020.
11. Con escritos ingresados el 18 de agosto de 2020 con Registro N.º 29566-2020MSC y el 19 de agosto de 2020 (Registro N.º 29819-2020MSC) la administrada presentó sus descargos, complementando los mismos con documento ingresado el 7 de octubre de 2020 (Registro N.º 44723-2020MSC).

¹ Obrante en los folios desde 411 hasta 421(reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

12. El 27 de octubre de 2020, la administrada, con documento con Registro N.º 55262-2020MSC², remite información sobre las medidas de enmienda realizadas o implementadas.
13. Mediante la Resolución Directoral N.º 81-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de enero de 2021, la DPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, plazo adicional que se comenzaría a contar desde el 12 de febrero de 2021.
14. El 4 de mayo de 2021, personal de la DPDP accedió a la página web www.tarjetacencosud.pe, con la finalidad de acceder a la información sobre la identidad de los proveedores, aliados comerciales y miembros del grupo económico de la administrada con los que compartiría datos personales de sus clientes.
15. El 10 de mayo de 2021, mediante Resolución Directoral N.º 1115-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP³, la DPDP resolvió lo siguiente:
 - (i) Sancionar a Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú S.A. (antes Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A. y Banco Cencosud S.A.) con la **multa ascendente a 7.5 UIT** por realizar la recopilación de datos personales durante las ventas telefónicas de sus tarjetas de crédito, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su Reglamento.”*
 - (ii) Sancionar a Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú S.A. (antes Caja Rural de Ahorro y Crédito CAT Perú S.A. y Banco Cencosud S.A.) con la **multa ascendente a 9.75 UIT** por no solicitar válidamente el consentimiento de las personas a las que realizó llamadas de venta para la comercialización de sus tarjetas de crédito, al no configurar una solicitud informada. Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave tipificada en el literal b) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.º 29733 y su Reglamento.”*
 - (iii) Imponer como medidas correctivas a Caja Rural de Ahorro y Crédito Cencosud Scotia Perú S.A. las siguientes:
 - a) Implementar en el *speech* (discurso) utilizado en las ventas telefónicas de sus tarjetas de crédito y/o en los documentos informativos de la página

² Obrante en los folios desde 500 hasta 503.

³ Obrante en los folios desde 504 hasta 545(reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

- www.tarjetacencosud.pe a los que remite tal discurso, información sobre el tratamiento de los datos personales de quienes adquieren tales tarjetas, con la finalidad de gestión contractual, que cubra la totalidad de factores establecidos en el artículo 18 de la LPDP, a fin de subsanar las deficiencias detalladas en la presente resolución directoral.
- b) Implementar en el *speech* (discurso) utilizado en las ventas telefónicas de sus tarjetas de crédito y/o en los documentos informativos de la página www.tarjetacencosud.pe a los que remite tal discurso, una solicitud de consentimiento para el tratamiento con fines publicitarios o con “otras finalidades” ajenas a la gestión de la tarjeta de crédito, mediante la cual se informe acerca de todos los factores del tratamiento detallados en el artículo 18 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, que permita distinguir la finalidad del tratamiento para el cual se solicita consentimiento, así como conocer la identidad de todos los destinatarios y el plazo de conservación de los datos personales, de forma reconocible para los titulares de tales datos que adquieren la tarjeta de crédito.
 - c) Implementar una solicitud de consentimiento que cumpla con ser libre, previo, informado, expreso e inequívoco, a formular en el primer contacto con el receptor de la llamada, a fin de que este consienta la recopilación y conservación en bases de datos, de los datos personales utilizados en las llamadas de venta, así como el suministro a las encargadas de tales comunicaciones.
16. El 11 de mayo de 2021, con Carta N.º 934-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP notificó a la administrada la Resolución Directoral N.º 1115-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP que resuelve el procedimiento administrativo sancionador.
17. Por medio de documento ingresado con Registro N.º 113956-2021MSC de 1 de junio de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1115-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de mayo de 2021 alegando que:
- (i) La administrada señala que, en atención al principio de razonabilidad, debe tenerse en cuenta su gestión para subsanar la infracción por incumplimiento del deber de informar, con lo cual debería considerarse la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP que dispone que *“la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la ley”*. Asimismo, indica que debería valorarse que ha reconocido de forma expresa e inequívoca la infracción y que adjuntó documentos que acreditan la adecuación posterior a la normativa.
 - (ii) Con respecto al factor f3.2 (considerado en ambas infracciones) referido a que la conducta infractora genera un riesgo o daño a más de dos personas o a un grupo de personas, refiere que conforme al propio razonamiento de la DPDP que establece que no importaría el número de personas involucradas en la investigación, dicho factor no le sería imputable y, desde su perspectiva, se debería de mantener el ponderado más bajo de 10%, correspondiente al factor 3.1.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

- (iii) En relación al factor 3.5 (considerado en ambas infracciones) referido a que la duración de la infracción es mayor de 24 meses, la administrada afirma que la investigación fue iniciada en enero de 2020, y que a pesar de ello, la DPDP no habría considerado la suspensión de los plazos durante la pandemia y tampoco habría explicado cómo la infracción mantiene una duración mayor a 24 meses, sin tener en cuenta las progresivas mejoras que la administrada ha efectuado sobre los documentos e instrumentos durante todo el periodo de investigación y que incluso continúan enmendándose.
- (iv) Asimismo, señala que la DPDP no tomó en cuenta que las infracciones no son de naturaleza continuada dado que, en este caso, cada una de las llamadas/contactos constituyen un solo acto, diferenciados y únicos entre sí y no se prolongan en el tiempo. Refiere que sería inviable considerar la evaluación de una continuidad en el análisis de este tipo de infracción por lo que, alega que no le correspondería dicho ponderado en el referido cálculo.
- (v) La administrada considera importante aclarar que la resolución impugnada sería la primera ocasión en que se explica detalladamente cómo se han determinado las infracciones (imputaciones de la resolución de inicio del procedimiento sancionador) de las cuales se derivan las multas, y ello a través de un cuadro contenido en el folio 527 del expediente que forma parte del numeral 37 de la resolución impugnada y que no fue presentado previamente por la DFI al momento de imputar las infracciones.
- (vi) Indica no aceptar la afirmación realizada por la DPDP de que *“La administrada tiene capacidad y medios suficientes para comprender y para que se le pueda exigir el cumplimiento (...) más aún cuando a través de la imputación realizada, se puso en su conocimiento los factores específicos de su incumplimiento”*, pues considera que, tal y como fueron planteadas las imputaciones por la DFI, se carecía de detalles, ello sin perjuicio de los reconocimientos y cumplimientos parciales realizados.
- (vii) La administrada solicita una rebaja de la sanción o la imposición de una amonestación.

II. COMPETENCIA

- 18. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 19. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

20. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

21. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 1115-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218⁴ y 220⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

22. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si la DPDP, al momento de emitir la resolución de sanción, valoró adecuadamente las acciones de enmienda realizadas por la administrada.
 - (ii) Si la DPDP evaluó debidamente los factores de graduación a tener en cuenta para la determinación de las multas impuestas a la administrada.
 - (iii) Si las infracciones imputadas fueron explícitas en relación con los fundamentos de la DPDP en la resolución impugnada.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-209-JUS**

“Artículo 218.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-209-JUS**

“Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

- (iv) Si, la DPDP, en la resolución impugnada, debió considerar la sanción de amonestación en lugar de multa.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la DPDP, al momento de emitir la resolución de sanción, valoró adecuadamente las acciones de enmienda realizadas por la administrada

23. En su apelación, la administrada solicita que, en atención al principio de razonabilidad, debe tenerse en cuenta su gestión para subsanar las infracciones, con lo cual debería considerarse la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP que dispone que *“la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la ley”*. Asimismo, solicita que se tome en cuenta que reconoció de forma expresa e inequívoca la infracción por el incumplimiento del deber de informar, adjuntando documentos que acreditan la adecuación posterior.
24. Al respecto, mediante Resolución Directoral N.º 018-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁶ de 31 de enero de 2020, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
- (i) **Hecho imputado N.º 1:** Efectuar el tratamiento de datos personales de clientes que adquieren tarjetas de crédito vía telefónica (gestión encargada a las empresas Ideas Diferentes S.A.C. y Gestión de Cobranzas y Recuperos S.R.L. – Gescob S.R.L.), sin brindarles información sobre el tratamiento de sus datos personales, según lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.
- (ii) **Hecho imputado N.º 2:** Haber efectuado el tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento válido de sus titulares siguiendo lo dispuesto en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, en las siguientes situaciones:
- Dar tratamiento a los datos personales de los clientes que adquieren tarjetas de crédito vía telefónica, con fines publicitarios, sin obtener para ello el consentimiento informado.
 - Dar tratamiento a datos personales con la finalidad de comercializar sus tarjetas de crédito, sin haber obtenido el consentimiento de sus titulares para tal fin en algunos casos, o habiéndolo obtenido de forma no válida en otros casos.
25. Sobre el particular, corresponde que este Despacho determine si la DPDP, en la resolución impugnada, consideró debidamente, para el cálculo de las multas, las circunstancias atenuantes de responsabilidad en función con las acciones de enmienda efectuadas por la administrada.

⁶ Obrante en los folios 293 al 300 (reverso).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

Respecto a la infracción derivada del incumplimiento del deber de informar:

26. Respecto al hecho imputado referido al incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, que se habría configurado en las acciones de televentas o telemarketing (ventas a través de llamadas por teléfono) de las tarjetas de crédito comercializadas por la administrada a través de empresas encargadas (Ideas Diferentes S.A.C., Gestión de Cobranzas y Recuperos S.R.L.- Gescob S.R.L.) sin que se informara a las personas que accedían a la adquisición de tales tarjetas, la DPDP tuvo en cuenta, en el fundamento 50⁷ de la resolución materia de impugnación, lo siguiente:

“(…) 50. En su escrito de descargos del 12 de marzo de 2020, la administrada reconoció haber cumplido de forma incompleta con el deber de información, solicitando que se aplique la atenuación de la sanción prevista en la LPAG y el Reglamento de la LPDP, en mérito del reconocimiento expreso de su infracción y de la información sobre la enmienda de la misma que habría de sustentar. (…)”

(Subrayado agregado)

27. Con la finalidad de verificar si la DPDP, en el cálculo de la multa determinado por aplicación de la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos personales, aprobada por Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020 (en adelante, la **Metodología**)⁸, consideró como atenuante de responsabilidad, el reconocimiento expreso de la infracción realizado por la administrada, este Despacho procedió a revisar el contenido del fundamento 164⁹ de la resolución impugnada. En dicho fundamento, el reconocimiento de la infracción de la administrada consta como un factor de graduación atenuante de responsabilidad: f.3.7 “Reconocimiento de la responsabilidad expreso y por escrito, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, disminuyendo un 30% al monto base de la infracción, tal como lo dispone la Metodología, y conforme se aprecia en la captura de pantalla contenida en la resolución impugnada:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2 La conducta infractora genera riesgo o daños a más de dos personas o a un grupo de personas	20%
f3.5 La duración de la infracción es mayor a 24 meses	25%
f3.7 Reconocimiento de la responsabilidad expreso y por escrito, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	0%

⁷ Obrante en el folio 528 (reverso).

⁸ Aplicable de manera obligatoria a todos los procedimientos sancionadores en materia de protección de datos personales desde su entrada en vigor, es decir, desde el 25 de enero de 2021.

⁹ Obrante en el folio 542.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

28. Estando con lo señalado, este Despacho verifica que la DPDP sí consideró al momento de determinar la multa, el factor de *“Reconocimiento de la responsabilidad expreso y por escrito, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”* disminuyendo un 30% el monto base de la multa.
29. Asimismo, en el fundamento 58¹⁰ de la resolución impugnada, este Despacho advierte que la DPDP tuvo en cuenta que la administrada en su escrito de descargos al informe final de instrucción¹¹ afirmó haber implementado, durante el 2019, modificaciones al documento *“Derecho de Información y Autorización de Tratamiento de Datos Personales”*¹² (cuya finalidad es brindar información acerca del tratamiento de los datos personales de los clientes cuando el usuario, después de la televenta, se acerca a las tiendas de la administrada para concretar su afiliación a las tarjetas de crédito) y al *“Contrato Tarjeta Cencosud”*, con la intención de implementar progresivamente la normativa de protección de datos personales en su empresa.
30. Así, la DPDP, en el fundamento 60¹³ de la resolución impugnada, al evaluar la adecuación del documento *“Derecho de Información y Autorización de Tratamiento de Datos Personales”* con el texto concerniente al tratamiento de los datos personales de los clientes que suscriben el *“Contrato Tarjeta Cencosud”*, determinó que dicho texto, si bien cuenta con la información relevante sobre el tratamiento, es conocido por el titular de los datos personales en un momento posterior a la recopilación o en otra modalidad de transacción, es decir, presencial o vía web debido a las condiciones en que se realiza la recopilación de datos personales (vía telefónica); por lo que solo tomó en cuenta para la evaluación del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP, la transmisión de la información antes o durante la mencionada llamada telefónica.
31. Este Despacho comparte el criterio de la DPDP, considerando que, cualquier modificación que se realice en el documento *“Derecho de Información y Autorización de Tratamiento de Datos Personales”*, no desvirtúa el hecho de que la administrada no proporcionó esta información a los titulares de datos personales al momento de la llamada telefónica, incumpliendo con el artículo 18 de la LPDP, pues la transmisión de la información debe ser al inicio de la llamada telefónica o durante la misma.
32. Por tanto, en concordancia con lo señalado por la DPDP, el documento *“Derecho de Información y Autorización de Tratamiento de Datos Personales”*, no podría ser considerado como una enmienda sobre el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, pues este documento es puesto en conocimiento de los usuarios de manera posterior a la llamada telefónica de ventas, es decir, cuando la infracción por el incumplimiento del deber de informar ya se concretó durante la llamada telefónica.

¹⁰ Obrante en el folio 529(reverso).

¹¹ Obrante en el folio 423.

¹² Obrante en el folio 470.

¹³ Obrante en el folio 530.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

33. Respecto al *speech* utilizado en las comunicaciones telefónicas, este Despacho advierte que la DPDP, en los fundamentos 62 al 65¹⁴ de la resolución impugnada, tuvo en cuenta que la administrada, desde el 1 de abril de 2020, implementó un nuevo *speech*¹⁵ de venta para su producto financiero, con el objetivo de cumplir con el artículo 18 de la LPDP, y que incluso, posteriormente, implementó una nueva versión del *speech*¹⁶ utilizado para las ventas de sus tarjetas de crédito¹⁷.
34. Al respecto, si bien, la DPDP, en el fundamento 67¹⁸ de la resolución impugnada, aprecia que con este último *speech* la administrada cumple con brindar la información sobre el tratamiento de los datos personales de forma previa al tratamiento, considerando la forma en la que se recopilan los datos personales en este caso (únicamente por vía telefónica) y que, además, en ambas versiones del *speech* sobre las que informa la administrada, se identifica claramente su razón social y su domicilio, en sus respectivos momentos, la DPDP identificó algunas omisiones¹⁹ respecto al artículo 18 de la LPDP, estas son las siguientes:
- En lo que concierne a la identificación de los encargados, en el *speech* se remite a la página web de la administrada (www.tarjetacencosud.pe), página dentro de la cual se encuentra el ítem “Lista de proveedores”, mostrando un listado de dichos proveedores; sin embargo, esta lista carece de indicaciones de los domicilios de los encargados, limitándose la indicación al país donde estos se ubican (Perú, Chile, Estados Unidos), con lo que la información respecto de estas entidades se encuentra incompleta.
 - Sobre la transferencia de los datos personales para todas las finalidades (requiera o no consentimiento del titular para realizarse) y a la identidad de los destinatarios, en el último *speech* se hace referencia a tres categorías: proveedores, aliados comerciales y empresas del grupo. Sobre las empresas de esta última categoría, no especifica el significado del término “el grupo”, pudiendo entenderse que se habla de los dos grupos económicos de los que forma parte (Cencosud Perú y Scotiabank Perú), según lo que se consigna el documento “Derecho de Información y Autorización de Tratamiento de Datos Personales”.
 - A través de los medios informativos puestos a disposición del cliente en este caso (información vía telefónica y página web www.tarjetacencosud.pe), no hay certeza de la identidad de los miembros de los grupos económicos de la administrada que son destinatarios de los datos personales, considerando que en la “Lista de proveedores” no se incluyen a los miembros, mientras que en el ítem “Conócenos” de la página web (www.tarjetacencosud.pe/conocenos) solo

¹⁴ Obrante en los folios 530 (reverso) y 531.

¹⁵ Obrante en el folio 452 hasta 453(reverso).

¹⁶ Obrante en el folio 468 hasta 469.

¹⁷ El uso de este último *speech* se encuentra acreditado con lo señalado por la administrada en el escrito de descargos presentado el 20 de agosto de 2020, con el anexo 12 de dichos descargos, y con los audios de los anexos 14 y 15 del mismo escrito, obrante en los folios 471 hasta 472, así como con los documentos que demuestran las actividades de capacitación realizadas de manera virtual con los operadores telefónicos de las empresas encargadas.

¹⁸ Obrante en el folio 531(reverso).

¹⁹ Fundamentos 69 al 72 de la resolución impugnada, obrante en los folios 531 (reverso) y 532.

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

se habla de establecimientos asociados (tiendas Metro y Wong), de cuyos titulares no se tiene más información.

35. En consecuencia, en el fundamento 74²⁰ de la resolución impugnada, la DPDP determina que la administrada no deja al alcance del cliente que adquiere telefónicamente las tarjetas de crédito de la administrada, la identificación clara de las empresas incluidas en los grupos económicos a los que pertenece la administrada, que son destinatarias de sus datos personales, lo cual implica el carácter incompleto de la información.
36. Asimismo, específicamente, sobre la segunda versión del *speech*²¹, la más reciente²², en el fundamento 75²³ de la resolución impugnada, la DPDP se percató de que en dicho *speech* se menciona 2 condiciones que limitan el plazo de conservación de los datos personales: la vigencia de la relación contractual y el plazo legal aplicable a las empresas del sistema financiero. Así, la DPDP determinó que la versión más antigua de los *speechs* elaborados por la administrada señalaba el lapso de este plazo legal (10 años), sin embargo, esta información fue omitida en la nueva versión, por lo que este último *speech* incumple con las disposiciones del artículo 18 de la LPDP.
37. Así también, con respecto a otras enmiendas mencionadas por la administrada en su escrito denominado "Para mejor resolver" del 27 de octubre de 2020²⁴, referidas a la implementación de procedimientos de fiscalización y auditoría interna de las llamadas realizadas, a fin de ir corrigiendo las deficiencias en la obtención de los datos personales en las acciones de ventas telefónicas; la DPDP, en el fundamento 76²⁵ de la impugnada, determinó que, la administrada, únicamente, presentó un flujograma de tal operación, con lo cual no existe un documento que sustente una mejora concreta conforme señala la administrada, por lo que tampoco fue considerado como enmienda.
38. Por tanto, teniendo en cuenta los argumentos precedentes, se desprende que la DPDP, en el fundamento 164²⁶ de la resolución impugnada, sí tuvo en cuenta las enmiendas parciales realizadas por la administrada al momento de determinar las sanciones, con lo cual, con respecto al primer hecho imputado, disminuyó, correctamente, un 15% la base de la multa por la aplicación del factor de graduación atenuante f.3.8 "Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador".
39. Por tales motivos, la DPDP sí consideró las circunstancias atenuantes de responsabilidad, aplicando la disminución del valor base de la multa en un 30% (reconocimiento de la responsabilidad expreso y por escrito, después de notificado el

²⁰ Obrante en el folio 532.

²¹ Obrante en el folio 468 hasta 469.

²² Presentado como anexo en los descargos al informe final de instrucción de 25 de agosto de 2020. Obrante en los folios 423 al 469.

²³ Obrante en el folio 532.

²⁴ Folios desde 500 hasta 503.

²⁵ Obrante en el folio 532.

²⁶ Obrante en el folio 542.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

inicio del procedimiento sancionador) y 15% (colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador), por lo que, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la infracción derivada de la obtención del consentimiento válido:

40. De acuerdo con los fundamentos 94 y 95²⁷ de la resolución impugnada, este Despacho advierte que, respecto de la infracción derivada de la falta de obtención del consentimiento para el tratamiento con fines publicitarios, la DPDP consideró que la administrada, en sus descargos del informe final de fiscalización²⁸, señaló haber implementado durante el 2019 modificaciones al documento “Derecho de Información y Autorización de Tratamiento de Datos Personales”, considerando que el hecho de que dicho documento se firme de forma manuscrita hace que el cliente exprese su voluntad de otorgar o denegar el consentimiento de sus datos para tratamientos no involucrados con la gestión de dichas tarjetas, siendo más bien que por medio de la llamada, se produce el primer acercamiento con el cliente, en una fase precontractual.
41. Al respecto, teniendo en cuenta que en el caso concreto la infracción se constituye por la falta de consentimiento válido para fines publicitarios en el extremo de no contar con la característica de informado, corresponde señalar que, de conformidad con lo anteriormente precisado, el documento “Derecho de Información y Autorización de Tratamiento de Datos Personales” no fue considerado por la DPDP con la finalidad de acreditar una enmienda respecto a la información otorgada de manera previa e informada a los titulares de los datos personales, al ser este documento conocido por los usuarios de manera posterior a la llamada telefónica; por lo que la DPDP solo tomó en cuenta para la evaluación de la licitud de la obtención del consentimiento la transmisión de la información antes o durante la llamada telefónica, por lo que este documento no configura una enmienda, criterio que comparte este Despacho en relación con el fundamento 95²⁹ de la resolución impugnada.
42. En lo concerniente a las comunicaciones telefónicas, corresponde señalar que la administrada implementó una primera versión del *speech*³⁰ de venta para su producto financiero, y, posteriormente, implementó una nueva versión del *speech*³¹.
43. Este Despacho advierte que, la DPDP, en los fundamentos 98 y 99³² de la resolución impugnada, señaló que en el primer *speech* no se tiene previsto un supuesto de uso con fines publicitarios ni tratamiento alguno para ello.
44. Respecto al segundo *speech*, la DPDP advirtió que sí incluye tal uso, sin embargo, en lo que respecta a la transferencia y tratamiento de los datos personales de los clientes, la administrada informa sobre los mismos destinatarios de los datos personales, para

²⁷ Obrante en el folio 534(reverso).

²⁸ Obrante en el folio 422(reverso) hasta 434(reverso).

²⁹ Obrante en el folio 534(reverso).

³⁰ Obrante en el folio 452 hasta 453(reverso).

³¹ Obrante en el folio 468 hasta 469.

³² Obrante en el folio 534 (reverso) y 535.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

la relación contractual y para los fines adicionales, sin especificar alguna finalidad particular reconocible de acuerdo con cada tratamiento. Asimismo, la DPDP determinó que en este *speech* se menciona 2 condiciones que limitan el plazo de conservación de los datos personales: la vigencia de la relación contractual y el plazo legal aplicable a las empresas del sistema financiero; así, refiere que la versión anterior de los discursos desarrollados por la administrada, sí señalaba el lapso de este plazo legal (10 años), sin embargo, este extremo fue omitido en la nueva versión.

45. En el caso de las “finalidades adicionales” señaladas en el segundo *speech*, la DPDP determinó que, dichas finalidades adicionales implican un tratamiento diferente al que se realiza para la finalidad de la gestión contractual, y que, a pesar de ello, la administrada no ha establecido un plazo determinado para las finalidades adicionales, ni tampoco indicó que para ambas finalidades (principal y adicionales) se cuente con el mismo plazo (fundamentos 110 y 111³³ de la resolución impugnada).
46. Así, la DPDP también señala que la administrada tampoco cumplió con señalar claramente las mencionadas finalidades adicionales, como requiere el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP, en cuanto refiere “(...) b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.”
47. Del mismo modo, de conformidad con lo indicado en los fundamentos 104 y 105³⁴ de la resolución impugnada, en lo que respecta a la identificación de los encargados del tratamiento, la DPDP evidencia la remisión a la página web de la administrada, dentro de la que se ubica el ítem “Lista de proveedores”, en la que se aprecia un listado de proveedores, así como de los aliados comerciales. No obstante, tal como lo señala la DPDP, esta lista carece de indicaciones de los domicilios de los encargados, limitándose la indicación al país donde estos se ubican (Perú, Chile, Estados Unidos), con lo que la información respecto de estas entidades se encontraría incompleta.
48. En lo relativo a la transferencia de los datos personales, en los fundamentos 106 y 107³⁵ de la resolución impugnada, la DPDP señala que en la categoría empresas del grupo, en el *speech* telefónico y página web, no se especifica el significado del término “el grupo”, además que, los medios informativos puestos a disposición del cliente (información vía telefónica y página web www.tarjetacencosud.pe), no ofrecen certeza de la identidad de los miembros de los grupos económicos de la administrada que son destinatarios de los datos personales, considerando que en la “Lista de proveedores” no se incluyen a los miembros y en el apartado “Conócenos” de la página web (www.tarjetacencosud.pe/conocenos) solo se habla de establecimientos asociados (tiendas Metro y Wong), de cuyos titulares no se tiene identificación.
49. Visto lo anterior, se desprende que la DPDP, en el fundamento 164³⁶ de la resolución impugnada, sí tuvo en cuenta las enmiendas parciales realizadas por la administrada

³³ Obrante en el folio 535 (reverso).

³⁴ Obrante en el folio 535.

³⁵ Obrante en el folio 535 y 535 (reverso).

³⁶ Obrante en el folio 544.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

al momento de determinar esta sanción, con lo cual, la DPDP disminuyó correctamente en un 15% la base imponible por la aplicación del factor de graduación atenuante *f.3.8 “colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”*.

50. Con relación al consentimiento para recopilar y conservar los datos personales de los clientes, en la base de datos suministrada a las empresas encargadas de realizar llamadas de venta, este Despacho observa que la DPDP ha evaluado que la administrada, en su escrito de descargos al informe final de instrucción, presentó una primera³⁷ y segunda³⁸ versión del *speech*, de cuyo contenido no se verifica una solicitud de consentimiento mediante la cual se informe los pormenores del tratamiento que realiza la administrada, con el fin de recopilar y conservar datos personales a las bases de datos, pues solo se solicita el consentimiento para brindar información por el producto, pero no llega a referir cuestiones relativas al tratamiento de los datos personales, de acuerdo con el fundamento 136³⁹ de la resolución impugnada.
51. Cabe resaltar que en el fundamento 138⁴⁰ de la resolución impugnada, la DPDP señaló que tomó conocimiento de las limitaciones que afrontó la administrada debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19, así como de las enmiendas que continúa implementando y estableció que dichas acciones serían consideradas al momento de resolver; por lo que, nuevamente se advierte que la DPDP sí tomó en cuenta las enmiendas de la administrada al momento de efectuar el cálculo de la multa.
52. En suma, este Despacho comparte con la DPDP que la administrada, si bien ha colaborado y realizado enmiendas después de notificado el inicio del procedimiento sancionador, estas han sido parciales, con lo cual, lo que correspondía es que en el extremo referido a las imputaciones por la falta de obtención de consentimiento válido y el incumplimiento del deber de informar, se reste un 15% (*Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*). En el caso de la infracción por incumplimiento de deber de informar, disminuir, además, el 30% (*Reconocimiento de la responsabilidad expreso y por escrito, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*) a la base de la multa, de acuerdo con la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, como correctamente efectuó la DPDP.

En cuanto a la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP:

53. En su recurso de apelación, la administrada argumenta que la DPDP debió tener en cuenta el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, al momento de aplicar las multas.
54. Sobre el particular, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, señala que:

³⁷ Obrante en el folio 452 hasta 453(reverso).

³⁸ Obrante en el folio 468 hasta 469.

³⁹ Obrante en el folio 538.

⁴⁰ Obrante en el folio 538.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

“La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

55. Sobre el particular, el artículo 39 de la LPDP⁴¹ determina la cuantía de las sanciones indicando que en caso de violación de las normas de la LPDP o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar, en el caso de infracciones graves (caso concreto), la multa mínima desde 5 UIT hasta 50 UIT.
56. Este Despacho advierte que la DPDP consideró una multa de 7.5 UIT en el caso de la infracción derivada de: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”* por incumplimiento del deber de informar contemplado en el artículo 18 de la LPDP, cuando esta infracción oscila entre 5 y 50 UIT (infracción grave), es decir, la multa determinada por la DPDP se encuentra muy por debajo del rango legal tope establecido para una multa por infracción grave, por lo que la multa no podría ser reducida aún más, considerando que las enmiendas de la administrada fueron parciales, las cuales fueron tomadas en cuenta por la DPDP al momento de resolver, tal como se ha referido en los párrafos precedentes.
57. De igual manera, la DPDP determinó la multa de 9.7 UIT por la comisión de la infracción grave por *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”*, al haber efectuado el tratamiento de datos sin obtener el consentimiento válido de sus titulares, cuando esta infracción oscila entre 5 y 50 UIT, es decir, la multa determinada por la DPDP se encuentra, también en este caso, establecida en un monto muy por debajo del rango legal tope previsto por la LPDP para una multa por infracción leve. No resultaría posible reducir aún más la multa por este hecho, considerando que la administrada ha efectuado enmiendas parciales de esta infracción que sí fueron tomadas en cuenta por la DPDP.

⁴¹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

- 1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).*
- 3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).*

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...).”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

58. De esta manera, cabe reiterar que, la DPDP ha reducido en ambos hechos imputados, el monto base de la multa aplicable de acuerdo con los alcances de la Metodología⁴², que implica como atenuantes de responsabilidad, dentro de su cálculo, el reconocimiento expreso de la infracción realizado por la administrada (-0.30%), y la colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador (-0.15%). En el primer hecho imputado referido al incumplimiento del deber de informar, la DPDP redujo en un 15% y 30% el monto base de la multa; en el segundo hecho imputado referido a la falta de consentimiento válido, efectuó la reducción del 15% del monto base de la multa.
59. Cabe resaltar que la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP implica que la DPDP realice una verificación de las fórmulas de enmienda que efectúan los administrados para una posible consideración de la disminución de la multa, no obstante, en el presente caso, no corresponde reducir más las multas teniendo en cuenta que las acciones de enmienda de la administrada fueron parciales y no totales.
60. Por tales motivos, **no corresponde amparar dicho extremo de la apelación** presentada por la administrada.

V.2 Determinar si la DPDP evaluó adecuadamente los factores de graduación para la determinación de las multas impuestas a la administrada

61. En su recurso de apelación, la administrada sostiene que, conforme al propio razonamiento de la DPDP, respecto al factor f3.2 (considerado en ambas sanciones) que señala que la conducta infractora genera un riesgo o daño a más de dos personas o a un grupo de personas, no importaría el número de personas involucradas en la investigación, por lo que este factor no le es imputable, siendo este un criterio determinado por la propia Autoridad. Por ello, la administrada considera que se debería de mantener el ponderado más bajo de 10%, correspondiente al factor 3.1.
62. Este Despacho considera necesario precisar que la DPDP en los fundamentos 52 y 53⁴³ de la resolución impugnada, determinó lo siguiente:

(...) 52. Sobre ello, debe señalarse que esta infracción se configura con la recopilación vía telefónica de los datos personales, incluso sin que en la misma llamada se perfeccione la venta de la tarjeta de crédito, como sucedió con la llamada efectuada al señor Oswaldo Alegre, quien proporcionó los datos necesarios, pero no completó todo el proceso de adquisición.

53. Por ello, el número de personas que adquieren la tarjeta de crédito de la administrada no es relevante para este caso como sí lo es el número de personas que proporcionan sus datos personales a los operadores telefónicos. (...)

63. En efecto, el sentido de lo señalado por la DPDP es indicar que no resulta relevante al caso concreto, el número de personas que adquieran la tarjeta de crédito de la

⁴² Aplicable de manera obligatoria a todos los procedimientos sancionadores en materia de protección de datos personales desde su entrada en vigor, es decir, desde el 25 de enero de 2021.

⁴³ Obrante en el folio 529.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

administrada, a través de las llamadas telefónicas de ventas, sino lo importante es el número de personas que proporcionaron sus datos personales a los operadores telefónicos (durante la llamada telefónica) sin tener conocimiento de la información completa que prevé el artículo 18 de la LPDP y sin haber brindado un consentimiento válido, pues en ese momento (de la llamada telefónica) se configuran las infracciones y no con la tramitación de la tarjeta de crédito, y, en esa medida, dado que son más de uno los titulares de los datos personales que han brindado información para efectos de su tratamiento, se configura el factor agravante f3.2.

64. Con relación con el factor f3.5 (considerado en ambas sanciones), en su recurso de apelación, la administrada afirma que la investigación fue iniciada en enero de 2020; asimismo, indica que la DPDP no habría considerado la suspensión de los plazos ocurridos por la pandemia y no se habría explicado cómo es posible considerar que la infracción mantiene una duración mayor a 24 meses, sin tener en cuenta las progresivas mejoras que se han hecho durante todo el periodo de investigación y que incluso continúan; y sobre todo, sin considerar que estas infracciones no son de naturaleza continuada dado que cada una de las llamadas/contactos constituyen un solo acto, diferenciados y únicos entre sí y no se prolongan en el tiempo.
65. Sobre el particular, la DPDP en el fundamento 162⁴⁴ de la resolución impugnada, tanto como para la infracción del hecho N.º 1 como para el hecho N.º 2, sobre el agravante f3.5 señaló lo siguiente:

“(…) 0.25 La duración de la infracción es mayor a 24 meses, puesto que el 08 de mayo de 2018 se halló la remisión de datos por parte de la administrada a Ideas Diferentes S.A.C. y a la fecha no ha subsanado completamente la infracción. (…)”

66. En esta línea de ideas, la Metodología para el cálculo de las multas en materia de protección de datos personales prevé como circunstancia agravante: “*Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses*”, correspondiendo en ese caso incrementar el monto base de la multa en 0.25%.
67. En este sentido, corresponde verificar si efectivamente la duración de las infracciones incurridas por la administrada tiene una duración mayor a 24 meses y si con ello le corresponde la aplicación de dicho agravante como consideró la DPDP en el cálculo.
68. Al respecto, este Despacho advierte que, a partir del 8 de mayo de 2018⁴⁵, la DFI tiene constancia de los hechos infractores realizados por la administrada, pues, en esa

⁴⁴ Obrante en el folio 542.

⁴⁵ **Primera visita de fiscalización en el Expediente N.º 045-2018-DFI sobre fiscalización a IDEAS DIFERENTES S.A.C. (obrante en el folio 003)**

“(…) En el Acta N° 01-2018 y actuados (f. 12 a 39), se dejó constancia de lo siguiente:

La fiscalizada cuenta con dos (2) bancos de datos personales: Trabajadores y videovigilancia.

La fiscalizada informó que realiza gestión de telemarketing de venta de tarjetas de crédito, oferta de crédito y servicios para las siguientes empresas:

a) Banco Falabella

b) Scotiabank

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

fecha, la DFI realizó una visita de fiscalización, en virtud de la Orden de Fiscalización N.º 44-2018-JUS/DGTAIPD⁴⁶, donde se identificó como hallazgos el inadecuado tratamiento de datos por parte de la administrada, ello a través de la contratación con la empresa Ideas Diferentes S.A.C. para el servicio de telemarketing y, en consecuencia, desde aquel momento se acredita la existencia de las infracciones imputadas (no cumplimiento del derecho-deber de informar y de obtención de consentimiento válido para el tratamiento); infracciones que, como se apreció antes, fueron enmendadas de manera parcial conforme con lo determinado por la resolución impugnada (10 de mayo de 2021), por lo que, la conducta infractora no había cesado al momento de la emisión de la resolución de sanción, de ahí es que se verifica que las infracciones imputadas tienen una duración mayor a 24 meses.

69. En cuanto a lo alegado por la administrada sobre la suspensión de plazos por la pandemia COVID19, corresponde indicar que dicha suspensión del cómputo de plazos y tramitación de los procedimientos administrativos, no resulta aplicable en los casos de incumplimiento de la LPDP o su reglamento respecto a las conductas infractoras de los administrados y las acciones de enmienda que realicen, situación por la que, no correspondía que la DPDP considere la suspensión de plazos por la pandemia a efectos de la aplicación del agravante de la multa en el caso concreto.
70. Asimismo, corresponde indicar que la aplicación de este agravante en el cálculo de la multa se realizar en cumplimiento de la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales, con base en la cual, se procedió a verificar el factor agravante de: *“cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses”*, corroborando que las infracciones de la administrada tenían una duración mayor a 24 meses, es decir, desde el 8 de mayo de 2018 hasta el 10 de mayo de 2021, fecha en la cual se mantuvo la situación antijurídica generada por las infracciones.
71. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación presentado por la administrada.

V.3 Evaluar si las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionador fueron explícitas en relación con los fundamentos de la DPDP en la resolución impugnada

72. La administrada, en el recurso de apelación, señala que la resolución impugnada sería la primera ocasión en que se explica detalladamente cómo se han compuesto e

-
- c) Crediscotia
 - d) Financiera Oh
 - e) Oncosalud
 - f) PLD Financiera
 - g) Cencosud

Las citadas empresas remiten mensualmente bancos de datos de prospectos precalificados para que la fiscalizada pueda gestionar el servicio de telemarketing para ofrecer las tarjetas y/o servicios.

Se informó que la entidad fiscalizada no cuenta con banco de datos propio, ya que su negocio no radica en buscar clientes, sino en ofertar productos y/o servicios a prospectos precalificados los cuales son proveídos por las empresas con quienes tiene vínculo contractual. (...)

⁴⁶ Obrante en el folio 2.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

identificado las infracciones de las cuales se derivan las multas, ello a través de un cuadro contenido en el folio 527 del expediente que forma parte del numeral 37 de la resolución de primera instancia y que no fue presentado previamente por la DFI.

73. Asimismo, precisa no aceptar la afirmación realizada por la DPDP en el sentido que *“La administrada tiene capacidad y medios suficientes para comprender y para que se le pueda exigir el cumplimiento”* de la normativa de protección de datos personales *“más aún cuando a través de la imputación realizada, se puso en su conocimiento los factores específicos de su incumplimiento”*, pues considera que tal y como fueron planteadas las imputaciones por la DFI, esta imputación carecía de detalles, ello sin perjuicio de los reconocimientos y cumplimientos parciales que realizó.
74. Con relación a lo anterior, este Despacho considera que el cuadro contenido en el folio 527 del expediente (dentro de la resolución impugnada) tiene un objeto meramente explicativo y su finalidad es organizar los conceptos con respecto a las imputaciones realizadas.
75. Como se puede observar, en la resolución de inicio del procedimiento, las imputaciones han sido explícitas, así tenemos que en la Resolución Directoral N.º 018-2020-JUS/DGTAIPD-DFI⁴⁷, resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo, la DFI señala como hechos imputados:

Nº	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
01	La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de sus clientes, que obtienen la tarjeta de crédito mediante una llamada telefónica, sin informarles lo requerido por el artículo 18º de la LPDP.	Infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: <i>“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.”</i>	De acuerdo al inciso 2, artículo 39º de la LPDP: <i>“Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades (50) impositivas tributarias (UIT).”</i>

⁴⁷ Obrante en los folios 294 y 295.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

Nº	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
	A. La administrada estaría realizando	Infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del	De acuerdo al inciso 2, artículo 39º de la LPDP:
02	tratamiento de datos personales con fines publicitarios, sin el consentimiento informado de los clientes que adquieren la tarjeta de crédito vía telefónica. B. La administrada para gestionar la televenta del producto tarjeta de crédito, no contaría con el consentimiento de los titulares de los datos y en otros casos, el consentimiento obtenido para dicho tratamiento sería inválido. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del Reglamento de la LPDP.	artículo 132º del Reglamento de la LPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".	"Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco (05) unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT)."

76. En efecto, el cuadro mencionado en el folio 527 de la resolución impugnada, indica lo siguiente:

Finalidad	Tratamiento efectuado	Obligaciones a cumplir	Normativa
Efectuar la venta y asignación de las tarjetas de crédito de la administrada	Recopilación de los datos personales de los clientes, y otros necesarios para la venta y procesamiento de las tarjetas	Informar sobre los factores del tratamiento de los datos personales	Artículo 18 de la LPDP
Publicidad (brindar ofertas y promociones), externa a la gestión de las tarjetas de crédito	Transferencia a otras empresas, para remitir publicidad, apartada de la gestión de las tarjetas de crédito	Obtener el consentimiento libre, informado, previo, expreso e inequívoco	Numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y artículo 12 del Reglamento de la LPDP
Prospección u oferta de las tarjetas de crédito de la administrada (vía telemarketing)	Inclusión y conservación de datos personales en la base de datos por parte de la administrada, para suministrarlas a las encargadas, a fin de realizar la venta telefónica de tarjetas de crédito	Obtener el consentimiento libre, informado, previo, expreso e inequívoco	Numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y artículo 12 del Reglamento de la LPDP

77. Como se puede observar, tanto el cuadro colocado en el folio 527 de la resolución impugnada, como los hechos imputados en la resolución de inicio de procedimiento sancionador, tienen esencialmente la misma información, no existiendo una diferencia significativa entre ambos.

78. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la propia administrada ha reconocido haber incurrido en la infracción derivada del hecho imputado N.º 1 y ha realizado enmiendas

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

tanto en el hecho N.º 1, como para el hecho imputado N.º 2, dirigidas específicamente a subsanar lo imputado en la resolución de inicio, demostrando una debida comprensión respecto al detalle de las imputaciones formuladas por la DFI en la resolución de inicio de procedimiento sancionador.

79. Por este motivo, este Despacho no observa una falta de claridad para considerar, como afirma la administrada, que se le hubiera impedido ejercer su derecho de defensa o no conocer los hechos sobre los cuales se le imputan las infracciones cometidas.

80. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo de la apelación.

V.4 Determinar si corresponde que, en la resolución impugnada, la DPDP imponga sanción de amonestación en lugar de imposición de multa

81. En su apelación, adicionalmente, la administrada solicita la imposición de la sanción de amonestación en lugar de la determinación de multa.

82. En cuanto a la solicitud de la administrada de que se le imponga amonestación y no una sanción pecuniaria, corresponde señalar que de acuerdo con el Título VII: Infracciones y Sanciones Administrativas de la LPDP, y específicamente el artículo 38 de la LPDP, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de las normas sobre protección de datos personales.

83. Por tanto, el inicio de un procedimiento sancionador (como es el caso) conlleva que las sanciones impuestas correspondan a multas derivadas de la violación de las normas de la LPDP o de su reglamento, tal como establece el artículo 39⁴⁸ de la LPDP.

84. En este sentido, no resulta factible que en lugar de multa se aplique amonestación a la administrada, pues al encontrarnos ante una contravención de las normas de la LPDP y su reglamento, corresponde la imposición de multa que es el tipo de sanción que el artículo 39 de la LPDP faculta aplicar en el presente caso.

⁴⁸ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

(...).”

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

85. Cabe destacar que, en virtud del principio de legalidad⁴⁹, principio por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, corresponde que esta Autoridad Nacional circunscriba su actuación a las disposiciones de la LPDP y su reglamento y determine la imposición de multas en caso de sanción a los administrados.
86. Por todo lo valorado, **no corresponde amparar** en este extremo los argumentos de la apelación presentada por la administrada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

RESOLUCIÓN:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por a **CAJA RURAL DE AHORRO Y CRÉDITO CENCOSUD SCOTIA PERÚ S.A.** contra la Resolución Directoral N.º 1115-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 10 de mayo de 2021, **CONFIRMÁNDOLA** en todos sus extremos.
- SEGUNDO.** Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

⁴⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

Resolución Directoral N.º 34-2022-JUS/DGTAIPD

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».